

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.064

Mercaderes, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 19-450-40-89-001-2019-00116-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DDO: LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para tomar la respectiva decisión.

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal autorizada sobre la entrega de la citación personal y por aviso.

2. Dicho lo anterior, se observa que la notificación por aviso al señor LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO no se realizó de forma correcta.

3. Esta citación por aviso no cumple con los requisitos inmersos en el artículo 292 del C.G.P, toda vez que mediante memorial de notificación por aviso suscrito por la abogada de la parte demandante, debidamente cotejada por MSG, se estableció que la providencia a notificar es calendada el 26/07/2021, siendo incorrecto, en razón que la providencia que libra mandamiento en el presente es del 5 de agosto de 2021, adicionalmente que el radicado del proceso es el 2021-00020-00, motivos suficientes para concluir que no se cumple con la carga a cabalidad por parte de la demandante para continuar con la etapa siguiente.

5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 *Ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora *"Notificación por aviso del demandado LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO"*, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN del auto interlocutorio No. 283 del 27 de agosto de 2019 expedido por esta Judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 064 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 009) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.